

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, memorial de la apoderada e informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo mediante aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. sin que dentro del término legal propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS: SIRLEY MORENO ANGEL
RADICACIÓN: 2019-01070-00

AUTO No. 371

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado, el día 18 de diciembre de 2019, presenta demanda ejecutiva con título prendario contra la ciudadana SIRLEY MORENO ANGEL, persona mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía N°. 38.671.920, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Así mismo, solicita el embargo y secuestro del vehículo automotor objeto de la prenda.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada, mediante auto No. 184 del 05 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la prenda, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se proferirá sentencia que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante su crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano SIRLEY MORENO ANGEL, persona mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía N°. 38.671.920, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETASE la venta en pública subasta del bien mueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo del vehículo automotor dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$1.291.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de junio 26/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 18 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 25/01/2021 quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00044-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: JAIME FABIAN VARGAS MARIN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00044-00

AUTO No. 372

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA a través de apoderado judicial, contra JAIME FABIAN VARGAS MARIN, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos

de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 15 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 7º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto el Juzgado,

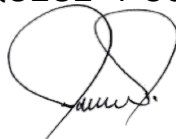
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 7º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 12/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210004800. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00048-00
DEMANDANTE: HUMBERTO TAVERA PEDILLA
DEMANDADO: MARIA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA

AUTO No 373

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por HUMBERTO TAVERA PEDILLA, a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. No indica la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios solicitados en la pretensión 1.1.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ANDRÉS PALACIOS CHARÁ**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1.112.483.595 y Tarjeta Profesional N° 322.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 27/01//2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210005900. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00059-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PAULA ANDREA HENAO MARÍN

AUTO No.264

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra PAULA ANDREA HENAO MARÍN, observa el despacho que no da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

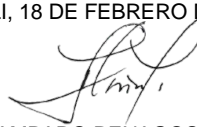
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 28/01//2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210006100. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00061-00
DEMANDANTE: AGRO HELP SAS
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO ECHEVERRY CORTES

AUTO No.265

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por AGRO HELP SAS., a través de su representante legal, contra el ciudadano EDGAR EDUARDO ECHEVERRY CORTES, observa el despacho que no se encuentra bien determinado el funcionario judicial a quien dirige la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

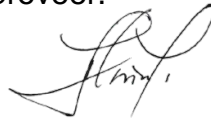
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 28/01/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00064-00. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00064-00
DEMANDANTE: OMAIRA AGUILAR DE RICARDO
DEMANDADO: WILDER SANCHEZ ESCOBAR

Auto No. 266

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por OMAIRA AGUILAR DE RICARDO a través de apoderado judicial, contra el ciudadano WILDER SANCHEZ ESCOBAR, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la

Comuna 15 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 7º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 7º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.28 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 29/01//2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210007000. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00070-00

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I-PH

DEMANDADAS: DIANA MARCELA MILLÁN RIVAS Y SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA

AUTO No.267

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por AGRO HELP SAS., a través de su representante legal, contra el ciudadano EDGAR EDUARDO ECHEVERRY CORTES, observa el despacho que no se da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de febrero de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 29/01/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00071-00, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO No.268

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (17) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA**, contra la ciudadana **MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE., (\$43.530.515) por concepto de capital representado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento 05 de Enero de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-101008, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente asunto, al profesional de derecho PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No.36381 del C.S.J., abogado de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS, endosante de la sociedad Alianza SGP SAS, apoderada de la entidad demandante.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00071-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO No.269

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra la demandada, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre de la demandada **MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO**, identificada con la C.C. 66.810.407 en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Limítese el embargo hasta la suma de \$69.209.000.

Líbrese el oficio circular correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA